



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03154-2017-PA/TC
LORETO
JOSÉ ALBERTO BELLODAS
IRRÁSABAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alberto Bellodas Irrásabal contra la resolución de fojas 66, de fecha 20 de abril de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03154-2017-PA/TC

LORETO

JOSÉ ALBERTO BELLODAS

IRRÁSABAL

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurrente solicita que se declaren nulas:

- La Resolución 11, de fecha 8 de enero de 2015, emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Belén de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente su solicitud de inhibición y acumuló al proceso el Expediente 1253-2014.

- La Resolución 20, de fecha 9 de julio de 2015, emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Belén de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente su oposición y fundada la demanda de filiación judicial de paternidad extramatrimonial interpuesta en su contra.

- La Resolución 28, de fecha 10 de mayo de 2016, emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto (f. 4), que confirmó las Resoluciones 11 y 20.

5. Respecto al cuestionamiento de la Resolución 28, el recurrente alega que contiene una falta de motivación por incoherencia narrativa, toda vez que presenta un discurso absolutamente confuso e incapaz de transmitir de modo coherente las razones en las que apoya su decisión, existiendo contradicciones en su argumentación y no explicando de modo detallado y suficiente de qué manera confirma las resoluciones emitidas en primera instancia o grado [sic].
6. No obstante lo señalado, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el accionante no precisa los fundamentos de dicho cuestionamiento o los vicios concretos en que habría incurrido la resolución cuestionada. En consecuencia, no cabe emitir un pronunciamiento de fondo al respecto ya que el reclamo del accionante no incide en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Asimismo, el hecho de que el recurrente disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución que cuestiona no significa que no exista o que,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03154-2017-PA/TC
LORETO
JOSÉ ALBERTO BELLODAS
IRRÁSABAL

a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.

7. De otro lado, en cuanto a las Resoluciones 11 y 20 cuestionadas, el Tribunal Constitucional en la resolución emitida en el Expediente 04154-2012-PA/TC, publicada el 7 de agosto de 2013 en el portal web institucional, declaró improcedente la demanda, toda vez que las resoluciones judiciales materia de cuestionamiento en el amparo no habían sido presentadas, a los efectos de verificar los agravios invocados. Asimismo, en el auto recaído en el Expediente 01761-2014-PA/TC, publicado el 7 de setiembre de 2015 en el portal web institucional, fijó como doctrina jurisprudencial que no es tarea de la jurisdicción constitucional buscar las resoluciones cuestionadas que no fueron adjuntadas, por cuanto es deber del demandante y, en todo caso, del abogado, acompañar una copia de las resoluciones que se cuestionan por constituir prueba mínima e indispensable para verificar la existencia del acto lesivo invocado.
8. El presente caso es sustancialmente igual a los antes señalados. Y es que, en efecto, si bien el demandante cuestiona que la resolución 11 vulnera el derecho a la debida motivación así como el principio de la cosa juzgada formal, mientras que en el caso de la resolución 20 no precisa cuáles son los vicios concretos que presenta la misma; esta Sala del Tribunal observa que no se ha cumplido con la obligación de acompañar copia de las resoluciones cuestionadas a efectos de verificar los agravios invocados. Por ello, también debe desestimarse este extremo del recurso de agravio constitucional.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en las causales de rechazo previstas en los acápites b) y d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en los inciso b) y d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Ferrero Costa.

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03154-2017-PA/TC
LORETO
JOSÉ ALBERTO BELLODAS
IRRÁSABAL

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firmas manuscritas de los jueces]

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03154-2017-PA/TC

LORETO

JOSÉ ALBERTO

BELLODAS

IRRÁSABAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero discrepo en cuanto a la fundamentación esgrimida al respecto. A continuación, expreso mis razones.

1. Considero importante señalar que la identificación de lo que supone un “caso sustancialmente igual” es un aspecto vital no solo para la resolución de casos concretos, sino también como pauta para la predictibilidad de las decisiones emitidas por este Tribunal. Y es que contar con una causal como esta, implica una serie de cargas tanto para los jueces como para los justiciables. Así, las partes deben presentar sus argumentos atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal, de modo que sus alegatos permitan establecer claramente la discusión iusfundamental planteada. Por parte de los jueces, más bien implica un deber de guardar deferencia a la línea jurisprudencial imperante para los diversos temas.
2. Lo señalado, lejos de apuntar a una petrificación de la jurisprudencia, busca más bien que esta sea estable y salvaguardar así el principio de igualdad en la impartición de justicia. Queda claro que el apartamiento de determinada línea jurisprudencial es posible, más ello debe realizarse, naturalmente, de forma razonada y motivada.
3. Frente a lo dicho, se requiere entonces que los criterios para aplicar la causal d) de la sentencia interlocutoria denegatoria, sean razonables. En ese sentido, no pueden ser criterios demasiado amplios al punto que no haya conexidad entre un caso y otro que permita extrapolar sus consecuencias jurídicas; y, por el contrario, tampoco pueden ser criterios que limiten los casos de tal forma que no pueda utilizarse la causal.
4. Por lo señalado, considero que como pauta general, el reconocimiento de un caso referente para el caso discutido, se sitúa principalmente en la ratio decidendi del mismo, pues es precisamente la igualdad en el razonamiento jurídico lo que permite establecer la analogía que habilita al Tribunal a dotar al caso discutido de la misma consecuencia aplicada al referente.
5. Sin perjuicio de esta pauta o criterio general, creo que es posible identificar algunos otros criterios que, sin llegar a la igualdad total, faculten a este Tribunal a señalar que un caso es sustancialmente igual a uno anterior. Estos criterios, a mi entender, debe darse en conjunto:
 - a. Igualdad en los derechos invocados; en ambos casos se debe demandar la afectación/amenaza de los mismos derechos fundamentales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03154-2017-PA/TC

LORETO

JOSÉ ALBERTO

BELLODAS

IRRÁSABAL

- b. Igualdad en el acto lesivo; debe tratarse de actos lesivos homologables (por ejemplo, resoluciones judiciales entre sí, actos administrativos entre sí, actos de privados, etc.)
 - c. Igualdad en las razones invocadas para el rechazo; sea esta una de las causales recogidas en el Código, si estamos hablando de improcedencia, o, directamente las razones de fondo para declarar infundada la demanda.
6. Por otro lado, y a mayor abundamiento, podemos encontrar, ya en un sentido negativo, que, en principio, no son relevantes todos los elementos de un caso para establecer la analogía. Entre ellos podemos nombrar: las personas involucradas en el proceso, el tiempo, el lugar, el género y las cantidades. Son estos elementos que, salvo circunstancias especiales, no interesan para establecer si estamos frente a un caso sustancialmente igual.
7. En definitiva considero que observando criterios como los aquí descritos, las partes pueden estimar si una demanda de amparo, hábeas corpus, hábeas data o cumplimiento, le corresponde el rechazo mediante una sentencia interlocutoria denegatoria, en base a la causal d), sobre casos sustancialmente iguales.

Análisis del caso concreto:

8. Ahora bien, en el presente caso, la ponencia señala que debe aplicarse, respecto de las Resoluciones 11 y 20, expedidas por el Juzgado de Paz Letrado de Belén de la Corte Superior de Justicia de Loreto, la causal d) del precedente Vásquez Romero, al encontrarnos frente a un caso sustancialmente igual a los resueltos en los Expedientes 04154-2012-PA/TC y 01761-2014-PA/TC, pues en estos casos la razón de la improcedencia se encontraría en que, en los procesos de amparo contra resoluciones judiciales, resulta imposible analizar los derechos presuntamente vulnerados si dichas resoluciones no han sido presentadas por el actor, por constituir prueba indispensable para verificar el acto lesivo invocado. En ese sentido, no es tarea de la jurisdicción constitucional buscar las resoluciones judiciales que no fueron adjuntadas pues esta constituye una obligación del demandante.
9. Sin embargo, resulta claro que no se ha cumplido con uno de los requisitos señalados en los párrafos 4 y 5 *supra* para aplicar dicha causal de rechazo. Así, en el presente caso el derecho invocado ha sido el debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación, mientras que en los casos señalados en el párrafo precedente fueron invocados otros aspectos del derecho al debido proceso, y los derechos de acceso a la justicia y a la propiedad.
10. Siendo ello así, y del análisis del caso de autos, tenemos que la respuesta, en realidad, viene dada por el hecho de que el recurso interpuesto no está referido a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03154-2017-PA/TC

LORETO

JOSÉ ALBERTO BELLODAS
IRRÁSABAL

una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que el actor no ha cumplido, a efectos de verificar el agravio invocado, con acompañar una copia de las Resoluciones 11 y 20, expedidas por el Juzgado de Paz Letrado de Belén de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente tanto su solicitud de inhibición como su oposición, respectivamente.

11. En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03154-2017-PA/TC
LORETO
JOSÉ ALBERTO BELLODAS
IRRÁSABAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con la potestad que me otorga la Constitución, y con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular, para expresar respetuosamente que disiento del precedente vinculante establecido en la Sentencia 00987-2014-PA/TC, SENTENCIA INTERLOCUTORIA DENEGATORIA, por los fundamentos que a continuación expongo:

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO CORTE DE REVISIÓN O FALLO Y NO DE CASACIÓN

1. La Constitución de 1979 creó el Tribunal de Garantías Constitucionales como instancia de casación y la Constitución de 1993 convirtió al Tribunal Constitucional en instancia de fallo. La Constitución del 79, por primera vez en nuestra historia constitucional, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia plena de los derechos fundamentales.
2. La Ley Fundamental de 1979 estableció que el Tribunal de Garantías Constitucionales era un órgano de control de la Constitución, que tenía jurisdicción en todo el territorio nacional para conocer, *en vía de casación*, de los *habeas corpus* y amparos denegados por el Poder Judicial, lo que implicó que dicho Tribunal no constituía una instancia habilitada para fallar en forma definitiva sobre la causa. Es decir, no se pronunciaba sobre los hechos invocados como amenaza o lesión a los derechos reconocidos en la Constitución.
3. En ese sentido, la Ley 23385, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, vigente en ese momento, estableció, en sus artículos 42 al 46, que dicho órgano, al encontrar una resolución denegatoria que ha violado la ley o la ha aplicado en forma errada o ha incurrido en graves vicios procesales en la tramitación y resolución de la demanda, procederá a casar la sentencia y, luego de señalar la deficiencia, devolverá los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República (reenvío) para que emita nuevo fallo siguiendo sus lineamientos, procedimiento que, a todas luces, dilataba en exceso los procesos constitucionales mencionados.
4. El modelo de tutela ante amenazas y vulneración de derechos fue seriamente modificado en la Constitución de 1993. En primer lugar, se amplían los mecanismos de tutela de dos a cuatro, a saber, *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. En segundo lugar, se crea al Tribunal Constitucional como órgano de control de la constitucionalidad, aun cuando la Constitución lo califica erróneamente como "órgano de control de la Constitución". No obstante, en

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03154-2017-PA/TC
LORETO
JOSÉ ALBERTO BELLODAS
IRRÁSABAL

materia de procesos constitucionales de la libertad, la Constitución establece que el Tribunal Constitucional es instancia de revisión o fallo.

5. Cabe señalar que la Constitución Política del Perú, en su artículo 202, inciso 2, prescribe que corresponde al Tribunal Constitucional *"conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas en los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento"*. Esta disposición constitucional, desde una posición de franca tutela de los derechos fundamentales, exige que el Tribunal Constitucional escuche y evalúe los alegatos de quien se estima amenazado o agraviado en un derecho fundamental. Una lectura diversa contravendría mandatos esenciales de la Constitución, como son el principio de defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1), y *"la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación"*, consagrada en el artículo 139, inciso 3.
6. Como se advierte, a diferencia de lo que acontece en otros países, en los cuales el acceso a la última instancia constitucional tiene lugar por la vía del *certiorari* (Suprema Corte de los Estados Unidos), en el Perú el Poder Constituyente optó por un órgano supremo de interpretación de la Constitución capaz de ingresar al fondo en los llamados procesos de la libertad cuando el agraviado no haya obtenido una protección de su derecho en sede del Poder Judicial. En otras palabras, si lo que está en discusión es la supuesta amenaza o lesión de un derecho fundamental, se debe abrir la vía correspondiente para que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse. Pero la apertura de esta vía solo se produce si se permite al peticionante colaborar con los jueces constitucionales mediante un pormenorizado análisis de lo que se pretende, de lo que se invoca.
7. Lo constitucional es escuchar a la parte como concretización de su derecho irrenunciable a la defensa; además, un Tribunal Constitucional constituye el más efectivo medio de defensa de los derechos fundamentales frente a los poderes públicos y privados, lo cual evidencia el triunfo de la justicia frente a la arbitrariedad.

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

8. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03154-2017-PA/TC
LORETO
JOSÉ ALBERTO BELLODAS
IRRÁSABAL

defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.

9. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista está relacionado con la defensa, la cual, sólo es efectiva cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional.
10. Sobre la intervención de las partes, corresponde señalar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
11. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque el Tribunal Constitucional se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.
12. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03154-2017-PA/TC
LORETO
JOSÉ ALBERTO BELLODAS
IRRÁSABAL

NATURALEZA PROCESAL DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

13. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones. Dicho Tribunal es su intérprete supremo, pero no su reformador, toda vez que como órgano constituido también está sometido a la Constitución.
14. Cuando se aplica a un proceso constitucional de la libertad la denominada "sentencia interlocutoria", el recurso de agravio constitucional (RAC) pierde su verdadera esencia jurídica, ya que el Tribunal Constitucional no tiene competencia para "revisar" ni mucho menos "recalificar" el recurso de agravio constitucional.
15. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el recurso. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal lo que le corresponde es conocer del RAC y pronunciarse sobre el fondo. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
16. Por otro lado, la "sentencia interlocutoria" establece como supuestos para su aplicación fórmulas imprecisas y amplias cuyo contenido, en el mejor de los casos, requiere ser aclarado, justificado y concretado en supuestos específicos, a saber, identificar en qué casos se aplicaría. No hacerlo, no definirlo, ni justificarlo, convierte el empleo de la precitada sentencia en arbitrario, toda vez que se podría afectar, entre otros, el derecho fundamental de defensa, en su manifestación de ser oído con las debidas garantías, pues ello daría lugar a decisiones subjetivas y carentes de predictibilidad, afectando notablemente a los justiciables, quienes tendrían que adivinar qué resolverá el Tribunal Constitucional antes de presentar su respectiva demanda.
17. Por lo demás, *mutatis mutandis*, el precedente vinculante contenido en la Sentencia 00987-2014-PA/TC repite lo señalado por el Tribunal Constitucional en otros fallos, como en el caso Luis Sánchez Lagomarcino Ramírez (Sentencia 02877-2005-PHC/TC). Del mismo modo, constituye una reafirmación de la naturaleza procesal de los procesos constitucionales de la libertad (supletoriedad, vía previa, vías paralelas, litispendencia, invocación del derecho constitucional líquido y cierto, etc.).
18. Sin embargo, el hecho de que los procesos constitucionales de la libertad sean de una naturaleza procesal distinta a la de los procesos ordinarios no constituye un motivo para que se pueda desvirtuar la esencia principal del recurso de agravio constitucional.

mfj



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03154-2017-PA/TC
LORETO
JOSÉ ALBERTO BELLODAS
IRRÁSABAL

19. Por tanto, si se tiene en cuenta que la justicia en sede constitucional representa la última posibilidad para proteger y reparar los derechos fundamentales de los agraviados, voto a favor de que en el presente caso se convoque a audiencia para la vista, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, sea la adecuada para poder escuchar a las personas afectadas en sus derechos esenciales cuando no encuentran justicia en el Poder Judicial; especialmente si se tiene en cuenta que, agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.
20. Como afirmó Raúl Ferrero Rebagliati, "la defensa del derecho de uno es, al mismo tiempo, una defensa total de la Constitución, pues si toda garantía constitucional entraña el acceso a la prestación jurisdiccional, cada cual al defender su derecho está defendiendo el de los demás y el de la comunidad que resulta oprimida o envilecida sin la protección judicial auténtica".

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL